



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que esen á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Abril.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

#### Sanidad

#### CIRCULARES.

No habiendo remitido á este Gobierno la mayor parte de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la relación de los cementerios que existan en su término municipal y no reúnan las condiciones que exigen las disposiciones enumeradas en mi circular de 22 de Febrero último, publicada en el Boletín oficial del 23 del mismo mes, ó negativa, en su caso, he resuelto prevenir á aquéllos, que si en término de ocho días, á contar desde el en que se publica esta circular en el Boletín oficial, no dan el más exacto cumplimiento á lo que determina la citada de 22 de Febrero, en su apartado 4.º, les impondrá la multa de 25 pesetas, con la que quedan conminados.

León 6 de Abril de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

Siendo muchas las quejas que se reciben en este Gobierno de provincia, denunciando en ellas intrusiones en las profesiones médicas, en sus diferentes aplicaciones, ya por los Alcaldes, ya por particulares y

Sres. Subdelegados de Sanidad, interesando se corrijan gubernativamente.

Teniendo en cuenta que el Real decreto de 9 de Abril de 1890, publicado en la Gaceta del día 1.º de Mayo siguiente, encomienda de una manera terminante el castigo de aquellos dolitos á la Jurisdicción ordinaria, he resuelto hacer público por medio del Boletín oficial dicho particular, para que, tanto los señores Alcaldes como los vecinos y Subdelegados de Sanidad de esta provincia, cuando tengan necesidad de producir quejas de aquella índole, lo hagan al Sr. Juez de instrucción del Distrito donde se cometan las infracciones.

León 6 de Abril de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

#### PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

(Continuación.)

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo periodo de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriado, además de consignarse la garantía del contrato, duración del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta

de cumplimiento de alguna condición, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten, y las condiciones que por circunstancias locales se consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administración y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.º Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.º Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes, se han de dirimir por el procedimiento administrativo, como determina este reglamento.

Art. 39. Los concursos serán anunciados con diez días por lo menos de anticipación al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquél correspondiera. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminarse.

El sistema por que se ha de verificar, ya sea por pliegos cerrados ó ya por pujas á la liana.

El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza

que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la capital de la asociación y ante la Junta directiva de ésta.

Art. 41. Si en ellos se presentara proposición que cubra el tipo señalado, se adjudicará el arriado al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 42. Si en la primera licitación no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la administración del impuesto, ó anunciar una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera. También podrá adjudicar el arriado en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitación celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriado del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administración de Hacienda.

#### CAPÍTULO V

#### De la inspección del impuesto.

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboración de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que adquiriera de otros cosecheros, está obligada á participárselo á la Administración del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lugar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar, autorizado por la Administración del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligación, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introducción de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboración de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior, estén asimismo, obligadas á facilitar á la Administración del impuesto, á medida que los vinos estén en disposición de expendirse y aun cuando no traten de extraerlos por el momento, declaración jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaración recogerán el duplicado con el recibo de la Administración.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administración, dentro del término que ésta señale, y que no podrá ser menor de diez días, igual declaración jurada con relación á las existencias de vinos que tengan en sus bodegas ó almacenes.

Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administración del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extracción que se realice en cantidad de 100 ó más litros con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso escrito y anticipado á la Administración del impuesto, fijando la cantidad de vino y el día y hora en que haya de realizarse la extracción, á fin de que aquella pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipación necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extracción, aun cuando no se presenten los agentes de la Administración á la hora señalada.

La supresión del aviso ó su retraso ó deficiencia constituye al productor ó fabricante en la obligación de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligación de participar por escrito á la Administración, los días 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraídas durante cada periodo decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraídos, recogiendo el correspondiente recibo talonario.

Art. 49. Cuando la extracción, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportación, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando, además de los

datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportación. La Administración del impuesto podrá intervenir la extracción, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraídas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportación de los líquidos.

Art. 50. La justificación de la exportación de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Cuando sea con destino al extranjero, por certificación de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Cónsul español en el mismo punto.

Cuando se destine á las provincias y posesiones de Ultramar, con certificación de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el B. ° V. ° de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificación de la Administración de arbitrios de la respectiva provincia, en que se acredite la intervención de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará esta exteimo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificación determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administración del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extracción, si la exportación se hizo al extranjero; de seis meses, si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administración del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportación de los vinos, se considerará que éstos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administración exigirá del fabricante ó cosechero

el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportación de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matriculado para el pago de la contribución industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportación, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara en la forma y plazos fijados la exportación de aquéllos, la Administración del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportación de vinos que reconocidamente se destinan al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportación en los plazos fijados.

Art. 55. La Administración del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó producción, ó por las actas de aforos practicados; las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las extracciones hechas con exención del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administración ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidación ó rectificación de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administración la rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las exis-

tencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administración podrá practicar aforos de comprobación á petición de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Cuando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará la Administración del impuesto.

Art. 57. La Administración del impuesto deberá señalar al público, por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los días desde la salida á la pueta del sol.

La Administración llevará los libros de cuentas corrientes y aduadas además de los que considero convenientes; devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determino este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administración del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirigidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conforman con la decisión que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez días; desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso por los interesados, dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección del ramo, si la cuantía de la cuestión no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La reabición que dicten la Dirección y el Tribunal respectivamente, podrá término á la vía gubernativa.

(Se concluirá)

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Contingente provincial de 1893-94  
Circular.

La Diputación provincial, en sesión del día 3 del presente mes, acordó despachar Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos deudores por contingente provincial del 1.º y 2.º trimestre del actual año económico.

Como Presidente de la Diputación y Ordenador de pagos del presupuesto de la misma, llevaré a efecto lo acordado contra todos aquellos Ayuntamientos que a los ocho días de insertarse esta circular en el **BOLETIN OFICIAL** resulten en descubierto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

León a 5 de Abril de 1894.—El Presidente, Antonio Villarino.

## OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Según participa a esta Delegación de Hacienda de la del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, descubierta una importante falsificación en los sellos de Comunicación, son las diferencias más esenciales que distinguen los sellos falsos de Comunicaciones de 15 céntimos de los legítimos, las siguientes:

En la leyenda *Comunicaciones* resultan las letras más grandes; el 15 del precio es mucho más estre-

cho; en el busto de S. M., la perilla de la oreja es mucho más ancha; en la punta de la nariz de dicho busto, hay un blanco por carecer de rayas; en la «e» de céntimos, el triángulo del centro de ella está duplicado; el trepado tiene menos puntos que en los legítimos.

En algunos de estos sellos se ha advertido también que todos los adornos de la orla están dibujados con gran confusión y sin detalles; que el rayado del busto de S. M. varía mucho en su dirección, especialmente en el contorno posterior del cuello y hombro, siendo sus curvas de abajo arriba, en tanto que en los legítimos son de arriba a abajo; y por último, que la distancia que media entre el ala de la nariz y la barbilla es más corta, siendo el contorno de ésta más puntiagudo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en órdenes de aquel Centro, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los Sres. Alcaldes que practiquen las consiguientes visitas a las expendedorías de sus respectivas localidades y remitan a esta Delegación de Hacienda acta del resultado que ofrezcan, dando cuenta al Juzgado de instrucción del partido de la existencia que descubran de efectos falsificados, con entrega de los mismos.

León 7 de Abril de 1894.—A. Vela-Hidalgo.

## Administración

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, en comunicación de 3 del actual, me dice lo siguiente:

«La Junta directiva del Gremio de fabricantes de cerillas y toda clase de fósforos, á los efectos del contrato celebrado con la Hacienda, ha nombrado representante del mismo en esa provincia á D. Felipe García Lorenzana Pérez, y habiendo sido comunicado á este Centro el expresado nombramiento, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se reconozca al citado individuo con dicha representación para todos los asuntos oficiales que afecten al indicado Gremio.»

Lo que se inserta en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia para conocimiento del público.

León 7 de Abril de 1894.—A. Vela-Hidalgo.

## Edicto.

D. Pascual Sierra, Tesorero de Hacienda de la provincia de León.

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la relación de descubiertos por industrial, dentro de los plazos hábiles que se le señalaron en el anuncio de cobranza inserto en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de 12 de Febrero último, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al ter-

cer trimestre del actual ejercicio y después de terminado el período voluntario, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, no satisficieren los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Agente ejecutivo interino D. Eugenio Domínguez, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida instrucción, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

León 27 de Marzo de 1894.—Pascual Sierra.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido á estas Oficinas las certificaciones de sus presupuestos adicionales, ó en su caso, certificación negativa de haberlos formado, las citadas Corporaciones que no hayan cumplido con este servicio, se servirán remitir las certificaciones reclamadas en el plazo de cinco días, pues de no hacerlo así, propondré la multa reglamentaria.

León 5 de Abril de 1894.—Santiago Illán.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

TERCER TRIMESTRE DE 1893-04.

RELACION DE las instancias presentadas por los respectivos Ayuntamientos solicitando la revisión de los expedientes de venta de terrenos comunales, con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 21 de Junio de dicho año.

Núm. de orden	Fecha de la presentación de las solicitudes.			Pueblos á que pertenecen	Ayuntamientos	NOMBRES DE LOS TERRENOS.
	Día.	Mes.	Año.			
1	20	Enero	1894	Castriello de Cabrera, Escoba y Nogar	Castriello de Cabrera.	Una montía llamada Captada, que comprende los valles titulados Capalones, Fringallego, Trabazo, Verdianos, y Valdelayegua, como terrenos comunales.
2	20	Idem	1894	Nogar	Idem	Los montes titulados Pasarán y Valdesabriol, como aprovechamiento común.
3	20	Idem	1894	Saceda	Idem	Los montes titulados el Caser, Salguericó, La Reguera y Onczal, de aprovechamiento común.
4	20	Idem	1894	Noceda	Idem	Los montes titulados la Escripita, Era del Monte, Espineto y Sierra de Caprada, de aprovechamiento común.
5	20	Idem	1894	Acebo	Molinaseca	Los terrenos titulados Monte Sabadín, Campazo, Langadillo y Ronda la yegua y Campo de Linares, de aprovechamiento común.
6	20	Idem	1894	Castriello del Monte	Idem	Un monte titulado Avesedo, como dehesa boyal.
7	20	Idem	1894	Riego de Ambroz	Idem	Un monte titulado Chano y sus agregados, como dehesa boyal.
8	20	Idem	1894	Onamio	Idem	Un monte titulado La Dehesa y sus agregados, como dehesa boyal.
9	20	Febrero	1894	Azadinos	Sarriegos	Los terranos titulados Alisar, Cañico, Llamargo, Reguera de Viaella, Realengo y Prado Moral, y como dehesa boyal, los titulados Fueyo, Entre los Espinos y el Salgueral, como dehesa.
10	24	Idem	1894	Villabalter	S. Andrés de Rabanedo	Los terrenos titulados Era de Abajo, Era de Arriba, El Valle, las Barreras, la Reguera, la Cotada y Rameral y Reguera Viscilla, como terreno común.
11	9	Marzo	1894	Fáfilas	Villabraz	Las praderas tituladas Prado de Abajo, Prado del Medio, Reguera y bojalinos y prado al camino de las Cuevas, como terreno común.
12	20	Idem	1894	Matadeón de los Oteros	Idem	Los terrenos titulados: las praderas tituladas Traeba, Monasterio, Vega y Escobar, como terreno común y dehesa boyal.

León 2 de Abril de 1894.—El Administrador, Santiago Illán.

## AYUNTAMIENTOS.

Don Tomás Mallo López, Alcalde constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se celebrará subasta pública en la Secretaría municipal, á las doce de la mañana del día 15 del corriente, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, para contratar las obras de construcción del último trozo de alcantarilla de la calle de Serranos, caseta y toma de aguas en la presa de San Isidro.

El tipo para la admisión de proposiciones, que serán verbales y por pujas á la llana, es el de 4.402 pesetas 65 céntimos.

Para tomar parte en la subasta se presentará la cédula personal y el documento que acredite la consignación en Depositaria del 5 por 100 del importe del presupuesto, ó sean 220 pesetas 15 céntimos, en concepto de fianza provisional, que aquel á quien se adjudique el servicio, ampliará al 10 por 100, ó sean 440 pesetas 27 céntimos, como fianza definitiva.

El presupuesto, planos y condiciones se hallan de manifiesto en las dependencias municipales, y de ellas pueden enterarse todos los días durante las horas de oficina.

León 5 de abril de 1894.—Tomás Mallo Lopez.

*Alcaldía constitucional de Villahornate.*

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas y solares de este Ayuntamiento, formado conforme al Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para oír las reclamaciones oportunas.

Villahornate 24 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Manuel Gaitero.

*Alcaldía constitucional de Valderas.*

Vacante la plaza de Farmacéutico municipal, por haber terminado el contrato, se anuncia por segunda vez y por espacio de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento. El haber del Farmacéutico consistirá en 850 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de suministrar medicamentos á 200 familias pobres, como minimum; siendo extensiva á las demás siempre que no exceda de 300, sin que tenga opción á más haber que al anterior, y consistirá la duración del contrato en cuatro años.

Valderas Abril 3 de 1894.—El A-

calde, Vicente Blanco.—P. S. M., Saturnino Ovejero, Secretario interino.

D. Juan Fernández Núñez, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el artículo 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Otero de Escarpizo á 4 de Abril de 1894.—El Alcalde, Juan Fernández.—P. S. M.: El Secretario, Venancio Carro.

*Alcaldía constitucional de Villanizar.*

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas en este término municipal, según se ordena en el vigente Reglamento, se anuncia al público para que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan reclamar de agravios, permaneciendo dichos documentos en la Secretaría por el término que previene la ley.

Villanizar 30 de Marzo de 1894.—Por mandado del Sr. Alcalde: el Secretario, Juan Villafuñe.

*Alcaldía constitucional de Valderrueda.*

Terminado el registro fiscal de la riqueza urbana de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Durante este plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Valderrueda 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Ignacio Sánchez.

*Alcaldía constitucional de Valdemora.*

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas y solares de este Ayuntamiento, formado según dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1893, se halla de manifiesto en la Secretaria

ria del mismo por término de quince días, donde los contribuyentes podrán examinarlo y proponer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 17, letra D, del Real decreto de 24 de Enero próximo pasado.

Valdemora 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Matias Rodriguez.

*Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo.*

Para poder hacerse con la exactitud debida la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial, que ha de regir en el próximo año económico de 1894 á 95, se hace preciso que todo contribuyente, tanto vecino como forastero, presente en la Secretaría municipal, en el término de ocho días, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, tanto en alta como baja; debiendo advertir, que no habrá dilación alguna que no se justifique por medio de escritura pública; pues pasado dicho término, la Junta obrará conforme á la ley, y las reclamaciones que se aduzcan no serán oídas, ni tampoco atendidas. Se hace saber al público para su debido conocimiento y demás efectos.

Roperuelos del Páramo y Marzo 26 de 1894.—El Alcalde, Antonio Cueto.—P. M. del A. y J.: El Secretario, Vicente Garabito.

*Alcaldía constitucional de Oencia.*

Terminado el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1894-95, se halla de manifiesto al público por término de quince días, á fin de que dentro de los mismos, pueda ser examinado por los vecinos y entablarse las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal.

Oencia 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Manuel Olmo.

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan enterarse los que lo crean conveniente á interponer las reclamaciones de derecho; pasado el cual, no serán atendidas.

Oencia Abril 1.º de 1894.—El Alcalde, Manuel Olmo.

**JUZGADOS.**

*Cédula de citación.*

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha acordado en pro-

videncia de hoy, en virtud de carta-orden de la Superioridad, se cite de comparecencia ante la Audiencia provincial de León, para el día 11 del corriente y hora de las diez de la mañana, á los individuos Manuel Garcia Luango, Simón del Río Martínez, Matao del Río Alvarez, vecinos de Tejados, al efecto de asistir á las sesiones del juicio oral en la causa contra Pedro Gallago del Río, por disparo de arma de fuego al Manuel Garcia.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á tales sujetos su obligación de concurrir por este primer llamamiento, bajo apercibimiento, que de no hacerlo sin justificar su imposibilidad, les parará el perjuicio consiguiente, expido la presente cédula original en Astorga á 8 de Abril de 1894.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

**Edicto**

D. Gabriel Balbusha de Medina, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal, en el que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro; el señor D. Gabriel Balbusha, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal entre D. Valentin Casado Garcia, Agente de Negocios, de esta vecindad, demandante, y D. Antonio Alonso y Alonso, vecino de Alvarez, demandado; sobre pago de setenta y cinco pesetas, satisfechas de su orden por cédulas personales de dicho Ayuntamiento de Alvarez, y diez pesetas por honorarios de agencia y correo, por ante mí, Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Antonio Alonso Alonso al pago de las ochenta y cinco pesetas por que le ha demandado D. Valentin Casado, y en las costas de este juicio.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo, Secretario, certifico.—Gabriel Balbusha.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, se firma el presente en León á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gabriel Balbusha.—Ante mí, Enrique Zotes.

LEON: 1894

Imprenta de la Diputación provincial.